ACUERDO N° 30. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, integrado por los Sres. Vocales doctores Roberto Germán Busamia -Presidente-, Evaldo Darío Moya y Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y por la Sra. Vocal doctora María Soledad Gennari, con la intervención del señor Secretario doctor Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas "RETAMALES, ARMANDO HORACIO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Asociart ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 250/273vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería - Sala I- (fs. 237/249), que -por mayoría- hizo parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, modificó la sentencia dictada en la primera instancia en orden a los intereses allí aplicados sobre el ingreso base y el capital de condena.

Corrido traslado, la parte contraria contestó (fs. 278 y vta.) y solicitó la desestimación del recurso extraordinario deducido, con costas.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 63/21 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto.

La Fiscalía General dictaminó (fs. 292/296) propiciando se declare la procedencia del remedio casatorio interpuesto.

A continuación se convocó al Tribunal en pleno,

en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, segundo apartado, del Reglamento de División en Salas, y 35, inciso "b", punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se llamó autos para sentencia (fs. 297).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

<u>CUESTIONES</u>: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?, b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, c) Costas.

<u>VOTACIÓN</u>: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto**Germán Busamia, dice:

- I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es preciso sintetizar los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la parte demandada.
- 2. El Sr. Armando Horacio Retamales inició esta acción contra la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleadora, a fin de obtener el cobro de la prestación dineraria prevista en la Ley N° 24557 (LRT), con motivo de la incapacidad que dijo padecer luego de sufrir un accidente de trabajo (fs. 19/29vta.).

Expuso que el 08/08/17, mientras prestaba labores normales, sufrió un traumatismo en el miembro superior izquierdo al cargar agua en un camión cisterna, que le provocó una limitación funcional y le impidió continuar con sus tareas.

Expresó que fue asistido por los prestadores médicos de la demandada, obteniendo el alta médica el día 30/10/17, a pesar de continuar con dolor en la zona.

Sostuvo que luego de ser evaluado por su médico personal, se le indicó una minusvalía del 11,50% sobre su

capacidad obrera y como consecuencia del siniestro.

Reprochó la constitucionalidad de los artículos 12, 14 -apartado 2 "b"-, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

3. La accionada -Asociart ART S.A.- contestó la demanda y efectuó las negativas de rigor en particular y general, respondió los planteos de inconstitucionalidad postulados en la demanda e impugnó la planilla de liquidación practicada sobre la base de un porcentaje de incapacidad que desconoce.

Sostuvo que luego de haber tomado conocimiento del siniestro denunciado, le fueron brindadas al actor las prestaciones médicas indicadas por los especialistas, obteniendo el alta médica el 30/10/17.

Manifestó que con posterioridad intervino la Comisión Médica N $^{\circ}$ 17, dictaminando el 20/12/17 sobre la innecesariedad de continuar con las prestaciones.

Impugnó el ingreso base (IB) invocado por el actor y la pretensión de aplicar intereses desde la fecha del siniestro. Ofreció la prueba de su parte y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda en su totalidad (fs. 209/215).

En lo que aquí resulta pertinente por importar materia de controversia, la resolución condenó a abonar la suma de \$1.259.876,58.- comprensiva del capital y de los intereses determinados.

Realizó los cálculos de la indemnización por la incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el artículo 14 de la LRT (apartado 2, inciso "b") sobre la base del porcentaje de minusvalía que tuvo por acreditado en un 9,20% de la capacidad total obrera del accionante.

Determinó el IB actualizando por RIPTE los salarios de los 12 meses anteriores al siniestro -hasta la fecha de la primera manifestación invalidante- y luego compensó la base de cálculo con los intereses previstos en el inciso 2° del nuevo artículo 12 de la LRT -t.o. Ley N° 27348- a razón del promedio de la tasa activa del BNA desde el siniestro y hasta la fecha de interposición de la demanda judicial.

Después, en relación con los intereses previstos en el inciso 3° del artículo 12 de la LRT, el fallo entendió que su estipulación resultó la determinación legislativa del antecedente "Mansur" de este Tribunal Superior de Justicia y, como consecuencia, determinó su procedencia desde la fecha del siniestro padecido.

Declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19, y fijó los intereses a razón de la tasa activa, de acuerdo al criterio sentado por este Cuerpo en "Alocilla", desde el accidente y hasta la fecha de la sentencia, totalizando \$648.228,54.-. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios.

- 5. La demandada apeló la sentencia (fs. 220/226) y contestó el actor (fs. 228 y vta.).
- **6.** La Cámara de Apelaciones admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificó la decisión de grado (fs. 237/249).

En esa dirección, el fallo dejó sin efecto los intereses estipulados en la instancia anterior.

Dispuso que se devengan intereses compensatorios desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la interposición de la demanda a razón de una tasa pura del 12% en el marco de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, y a partir de allí y

hasta el efectivo pago -previa capitalización- estipuló intereses moratorios a razón de la tasa activa del BNA (inciso 3°).

7. Como ya se consignó, la accionada (Asociart ART S.A.) dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley, por el motivo previsto en el inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406 (fs. 250/273vta.).

Invocó en su que la sentencia cuestionada violaría e interpretaría erróneamente el artículo 12 de la LRT -conforme redacción establecida por el artículo 11 de la Ley N $^{\circ}$ 27348- y los artículos 770 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Sostuvo que el fallo impugnado, no obstante admitir de manera parcial sus agravios, mantuvo la duplicación de intereses por un mismo período de tiempo, lo que importaría -dijo- un claro apartamiento de lo que entiende sería la correcta interpretación de la norma, a la vez que conformaría un anatocismo -a su criterio-improcedente.

Refirió que si bien la sentencia en crisis habría morigerado la tasa de interés aplicada sobre la fórmula sistémica, igualmente -agregó- culminaría sosteniendo una doble imposición de tales emolumentos por un mismo período de tiempo.

Consideró que al actualizarse el IB y, por ende, la fórmula sistémica mediante intereses a razón del promedio de la tasa activa del Banco Nación, no correspondería la aplicación de otros intereses -aunque compensatorios- porque entiende que aquéllos intereses ya estarían compensando la indisponibilidad del capital.

Sostuvo que el momento de la liquidación al que alude el inciso 2° del artículo 12 de la LRT sucedería en

un proceso judicial cuando la incapacidad determinada por un perito médico haya quedado firme, lo que entiende sucedería al momento de quedar firme la sentencia, siendo esta la oportunidad hasta donde debería actualizarse el valor del ingreso base mensual.

Refirió que pretender armonizar la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 26773, según la doctrina del antecedente "Mansur" de este Tribunal Superior de Justicia, resultaría un error de interpretación de la normativa aplicable que se traduciría -dijo- en una doble imposición de intereses sobre idéntico lapso.

A partir de allí denunció que a la luz de las modificaciones legislativas dictadas en relación con el Régimen de Riesgos del Trabajo, el antecedente "Mansur" antes aludido no resultaría -a su criterio- aplicable al caso.

En orden al momento en que operaría la mora en el pago de la indemnización que estipula el inciso 3° del artículo 12 de la LRT, consideró que ocurriría a los 15 días desde que se notificó la sentencia firme, pues -según su criterio- es allí donde se le otorgó firmeza a la incapacidad laboral del trabajador.

Por último, sostuvo que la sentencia impugnada interpretaría erróneamente los artículos 770 y 772 del CCyC, puesto que aplicaría un anatocismo sobre una deuda de valor y sobre un monto ya actualizado.

II. Realizado este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, se impone recordar que una de las funciones primordiales de la casación es la uniformadora.

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia

ha sostenido reiteradamente que uno de sus fines es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad y, por ende, de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense SRL, 2ª edición, 1998, p. 169, citado en Acuerdo Plenario N° 1/21 "Yáñez", del registro de la Secretaría Civil).

Además, tal como se ha sostenido, la función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento (cfr. Acuerdo N° 44/18 "Municipalidad de Neuquén c/ Banco Hipotecario S.A.", de idéntico registro actuarial).

En función de ese fin superior se examinarán los agravios vertidos, pues éstos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia a partir de la interpretación que este Cuerpo estima más adecuada de la norma sobre la cual se asientan.

Es que la tarea uniformadora se encuentra encaminada a dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica. Es decir, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones jurídicas frente a análogas situaciones fácticas (cfr. Acuerdo N° 14/18 "Micheli", del registro de la Secretaría interviniente).

Convocado a esta faena, y dada la complejidad

del tema propuesto que desborda de tecnicismos, he de intentar afrontar las cuestiones sometidas a debate con la mayor claridad posible, a los fines de facilitar su lectura y comprensión por parte de todos los interesados.

Ello así, dado que comparto lo dicho en orden a que "... escribir claramente es mucho más que una mera cuestión de palabras. No es necesario hablar con simpleza de cosas que son complejas, pero es posible simplificar la manera en que estas cosas complejas se exponen. Y la claridad no solo está en los recursos lingüísticos, sino también en la estructura y diseño ..." (Graiewski, Mónica, "Impacto económico del lenguaje jurídico claro", publicación diario La Ley, Año LXXXV N° 171, Tomo La Ley 2021-E., p. 7).

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

Luego, el conflicto presentado se vincula con la determinación de los intereses sobre el monto del capital de condena y, por lo tanto, con el criterio sentado por este Tribunal Superior de Justicia a partir de la causa "Mansur" (Acuerdo N $^{\circ}$ 20/13).

Ahora bien. Tal como adelanté, el artículo tiene implicancia directa en la determinación de los montos indemnizatorios que estipula el Sistema de Riesgos del Trabajo una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad de los trabajadores (artículos 14 y 15, LRT), o su deceso (artículo 18, LRT).

Es que el artículo 12 de la LRT establece las

pautas para la cuantificación de uno de los componentes de la fórmula final de cálculo de esas prestaciones dinerarias.

Ello así dado que el método tarifario que estipula el Sistema de Reparación de Accidentes y Enfermedades del Trabajo para cuantificar el monto de las indemnizaciones por siniestros laborales prevé por un lado componentes fijos, tal el caso del multiplicador -53- de la base salarial y el coeficiente de edad -65-introducida a efectos de incrementar las indemnizaciones cuanto menor sea la edad del/a trabajador/a damnificado/a y, por el otro, establece unidades variables.

En orden a estas últimas, encontramos: i) la edad que el/la trabajador/a tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, ii) el porcentaje de incapacidad sobre la base de la disminución de la capacidad total laborativa del siniestrado/a, y iii) el ingreso base mensual que está vinculado con los ingresos del afectado/a y que se utiliza como pauta para determinar el quantum indemnizatorio que corresponda.

Este último componente conforma la materia casatoria traída a debate, por cuanto la objeción propuesta por la demandada recurrente en casación, se circunscribe a la interpretación que en anteriores instancias se ha realizado del artículo 12 de la LRT, que determina las pautas para su cuantificación.

En lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los

principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146).

Se afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

IV. A partir de esas directrices y llegados a este punto, estimo conveniente efectuar algunas consideraciones liminares en orden a las prestaciones dinerarias que regula el Sistema de Reparación de los Accidentes y Enfermedades de índole laboral.

Así pues, sabido es que el plexo normativo contenido a partir de la primigenia Ley de Riesgos del Trabajo -Ley N $^{\circ}$ 24557- (1995) ha sido objeto de reiteradas modificaciones por parte del Estado Nacional.

De este modo los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1278/00 y N° 1694/09, la Ley N° 26773 (2012) y su Decreto reglamentario N° 472/14 alteraron la versión original sobre diversos aspectos, aunque solo el DNU N° 1278/00 reformó la letra del artículo 12 de la LRT. Cabe aquí destacar que ni el DNU N° 57/17 ni la Resolución SRT N° 298/17 -posteriores al dictado de la Ley N° 27348- modificaron el espíritu de esta norma.

Es preciso resaltar que ni la Ley N° 24557, ni los DNU N° 1278/00 y N° 1694/09 contemplaron un régimen de actualización de las prestaciones que pudieron verse

afectadas por los vaivenes económicos de nuestro país, salvo el último que previó un ajuste por el régimen del artículo 208 de la LCT para determinadas contingencias.

Recién a partir de la Ley N° 26773 se incorporó (artículo 8) un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD), que integró todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Sobre los variados cuestionamientos de los que fue objeto esta disposición legal no he de ampliar demasiado, dado que el debate quedó prácticamente cerrado a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

Así es que la Ley N° 27348 (2017) tuvo la clara intención de recoger esos criterios jurisprudenciales receptados de manera casi uniforme por los tribunales del país.

Ello puede advertirse, por caso, de la incorporación del artículo 17 bis a la Ley N $^{\circ}$ 26773, con relación a la aplicación del índice RIPTE solo sobre las compensaciones adicionales de pago único establecidas en el artículo 11 de la LRT y los importes mínimos fijados mediante el Decreto N $^{\circ}$ 1694/09 (artículo 16, Ley N $^{\circ}$ 27348).

De otro lado, la disposición legal también esclarece la duración de la incapacidad laboral temporaria (ILT) con motivo de lo dispuesto en el Decreto N° 472/14 que había generado diversidad de cuestionamientos, estableciendo que se extendería a 2 años desde la primera manifestación invalidante (artículo 7, Ley N° 27348).

Otro tanto alteró en orden a la intervención

ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, disponiendo la obligatoriedad de su tránsito de manera previa y excluyente a toda otra intervención del/a trabajador/a siniestrado/a (artículo 1), y sobre la cual recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la constitucionalidad (CNT 14604/2018/1/RH1 en la causa "Pogonza", Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial").

También se dejó atrás todo planteo vinculado con la naturaleza del salario a computar que mereció diversos cuestionamientos, disponiendo que la base de cálculo del ingreso base será integrada por los salarios devengados en consonancia con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT.

De sequido, destacadas algunas de las modificaciones que presentó la Ley N° 27348, puede inferirse que la intención del legislador a partir de la sanción en el año 2017 de una norma modificatoria -o complementaria tal como refiere su texto- del régimen vigente tuvo como finalidad ampliar la cobertura respecto de los daños producidos por los riesgos del trabajo con criterio de accesibilidad de las prestaciones dinerarias establecidas para resarcir esas contingencias, y corregir las situaciones que habían provocado inequidades con relación a la parte obrera, tal como puede extraerse del proyecto de ley originariamente ingresado el 20/10/16 a la Cámara de Senadores de la Nación.

Es que en materia de prestaciones por incapacidad laboral permanente (ILP) y fallecimiento, desde la redacción original de la LRT (1995) siempre se mantuvo una prestación troncal y principal que intentó sustituir los ingresos que se dejan de percibir producto de la limitación de la capacidad física y/o psicológica y

hasta la pérdida de la vida, tal como rezan los artículos 14, 15 y 18 de la LRT.

Luego se incorporaron dos prestaciones adicionales, tal es el caso de la suma de pago único introducida mediante DNU N° 1278/00 (artículo 11, apartado 4, LRT) y el reconocimiento de un incremento del 20% del monto de las prestaciones (artículo 3, Ley N° 26773). Esta última también estableció un índice de actualización de las prestaciones de suma fija y pisos mínimos (Remuneración Imponible Promedio de los trabajadores Estables -RIPTE-).

En este escenario, se advierte que la Ley N° 27348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26773 (2012), que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas desde la Ley N° 24457, y fijar medidas concretas para optimizar sus aristas de gestión (cfr. proyecto de ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación en 20/09/12).

Sin embargo, en ese afán de equiparar la situación de los trabajadores/as siniestrados/as, se impusieron modificaciones al texto originario que por su imprecisión e inadecuada técnica, derivaron en nuevas problemáticas y diversas interpretaciones a partir de un sinfín de criterios, puntualmente en orden a la nueva redacción del artículo 12 de la LRT, luego de la reforma introducida por el artículo 11 de la Ley N° 27348.

Tal déficit en la redacción de la norma explica el tránsito de la vía judicial incluso hasta esta instancia extraordinaria, y el llamado a decidir por parte de este Cuerpo en pleno.

V. Ingresando al análisis de la cuestión traída en discusión, como ya expusiera, la demandada cuestiona a partir del carril de Inaplicabilidad de Ley la interpretación efectuada en instancias anteriores en orden al artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), en cuanto a la determinación del ingreso base mensual y los intereses.

tras mantener durante más de 20 años un sistema diseñado en y para tiempos de estabilidad monetaria y cambiaria, aún mucho después de haberse desatado el tormento inflacionario, en 2017 el legislador implementó mediante la Ley N° 27348 un cambio por el cual una combinación de Ripte -retrospectivo al año de la fecha del siniestro- y de tasa activa BNA hacia lo futuro, se propuso restituir de algún modo la significación económica de la variante salarial al interior de la tarifa resarcitoria ..." (cfr. autor citado, Revista de Derecho Laboral, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2020 - 2, p. 515).

Para una mejor comprensión del dilema, propicio recordar los términos de la norma a partir de la modificación legislativa introducida en el año 2017 por la Ley N° 27348.

El texto legal expresa:

- "... <u>Artículo 12:</u> Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:
- 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios

mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

- 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.
- 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...".

Como es sabido, la redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT, establecía un ingreso base mensual estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del/a damnificado/a en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país. Por caso, para el año 2016 se registró una

inflación del 34,59%, y para el 2017 en que se sancionó la Ley N° 27348 se informó un total del 24,8% (http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Inflacion_anual_principal_variable.asp)y(https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc 01 18.pdf).

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348. Ello es lo que surge del debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT.

En aquélla oportunidad se sostuvo que "... El mecanismo de actualización a través del RIPTE también es importante, porque en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador ..." (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16).

De este modo, siguiendo la intención del legislador se estipuló un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base.

Así lo ha entendido este Tribunal Superior de Justicia al sostener que "... el índice RIPTE no es otra cosa que un índice por el cual se actualiza una suma de dinero. Esto no hace otra cosa que restituir el valor de la obligación. En efecto. Por esta vía el acreedor (en la especie la víctima del accidente de trabajo) recibe el mismo valor a que era acreedor inmediatamente después de haber sufrido el daño. El damnificado no recibe más

de aquello que se le adeudaba antes. Se trata de colocarlo en la misma situación patrimonial que tenía en el momento previo al perjuicio. Expresado en otros términos: el deudor adeuda el valor que represente la reparación al momento en que paga al acreedor. Si esto no fuera así, ello irrogaría una lesión al derecho del trabajador a condiciones dignas y equitativas de trabajo (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) en tanto obtendría una indemnización ostensiblemente menguada (Fallos: 327:3753, 327:4607 y 333:1361) ..." (Acuerdo N° 3/18 "Rincón", del registro de la Secretaría Civil).

Desde tales parámetros es sencillo colegir que en definitiva el inciso 1° del nuevo texto del artículo 12 de la LRT dispuso la actualización de los salarios mensuales del/a trabajador/a durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o fracción si fuera menor, aplicando la variación del índice RIPTE sin estipular de manera expresa la fecha de corte de tal ajuste.

Si bien ello no ha sido propuesto como materia casatoria, entiendo necesario destacar que sobre este punto se comparte la decisión sostenida en las anteriores instancias, en cuanto aplican el ajuste de los salarios por el método escogido hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.

Entiendo que esta interpretación resulta más acorde a la redacción originaria del artículo 12 de la LRT -que no contaba con pauta de actualización alguna- en cuanto sostenía que "... a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización

correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado ...". De ahí que se introduce un mecanismo de ajuste sin alterar -en esencia- el sentido de la norma.

2. El dilema se presenta en orden al período comprendido por el lapso que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de liquidación tal como indica el inciso 2° del artículo 12 de la LRT.

Como expresa la norma antes transcripta (punto V. 1.) aquí el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían intereses.

Antes que nada he de destacar que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Es que "... el espíritu de la ley condensa una volición colectiva originalmente emanada de legislador concreto que dictó la norma en un instante dado, pero luego se independiza de este y se objetiviza. Dicho espíritu no se extrae comúnmente de un artículo de una norma, sino de varios, que en conjunto iluminan mejor cual era el objetivo perseguido por el legislador y cuáles los problemas concretos que se quiso solucionar con su sanción y cuáles los eventuales inconvenientes que se quiso evitar con ella ..." (López Mesa, Marcelo, "La interpretación de la ley en el Código y Comercial, algunas reglas indicativas superar escollos prácticos en la faena hermenéutica", en La Ley online, AR/DOC/2368/2016).

Desde ahí, el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan -a mi criteriométodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Ello se deriva del texto mismo del proyecto de ley en cuanto expresa que "... para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "ingreso base" se dispone aplicar el interés promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días, para el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de la homologación o la determinación de la incapacidad laboral definitiva o el deceso ..." (Proyecto de ley complementaria a la Ley de Riesgos del Trabajo presentado ante el Senado de la Nación el 20/10/16, Expediente N° 201/16).

No puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas -inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.

Este procedimiento -como expresé- ha sido

claramente respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.

A partir de allí me inclino por considerar que el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno.

Comparto sobre el punto lo dicho en cuanto a que "... en este trámite y en la normativa existente sobre la materia no hay ningún tipo de interés compensatorio a calcular sobre la prestación de la ILP, entonces resulta razonable pensar que como sobre el resultado de la formula no se va a aplicar ningún interés, para la conformación de la misma adopte un IB a valores actuales, el cual sí lleva sus propios intereses ..." (De Cillis, Francisco, Revista de Derecho Laboral, "Reformas laborales: de las reformas producidas a las reformas necesarias", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2020 - 2, p. 540).

Cabe agregar que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del quantum indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT.

Lo expuesto me convence de que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del/la

obrero/a, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferentes y consecutivos.

Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.

Cabe aquí resaltar que en los considerandos del mentado decreto se expresó que "... dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA ..." y "... que

esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del `Ingreso Base´ ...".

3. Resta ahora indicar hasta qué oportunidad se ha de actualizar este segundo período, en otras palabras, cuándo se produce la fecha de corte de los intereses que el inciso 2° del artículo 12 de la LRT determina como "... el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva ...".

Si bien el apartado también menciona otros dos acontecimientos, entiendo clara su ubicación temporal en tanto refiere al momento de la homologación o la fecha del deceso del/a trabajador/a.

Entonces el interrogante -en este caso- se ubica en la determinación del momento en que se debe efectuar la liquidación de la indemnización por incapacidad laboral definitiva.

Siguiendo el razonamiento troncal expuesto con relación a los demás temas ya analizados, se colige que aquí también las pautas del legislador se dirigen al trámite administrativo.

A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14, no habiendo

efectuado modificación alguna sobre el particular la Resolución SRT N $^{\circ}$ 298/17 que reglamenta la Ley N $^{\circ}$ 27348.

Luego, y en caso de no haberse transitado la instancia administrativa que regula el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo, y por ello carecer de dictamen médico preciso por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional, considero razonable ubicarlo coincidentemente con la fecha de presentación de la demanda judicial, siendo esta la oportunidad donde el/a accidentado/a efectúa el cálculo de la liquidación que considera ajustada al porcentaje de incapacidad que allí estima.

Considero que esta interpretación resulta acorde a lo mencionado en puntos anteriores en orden a que las previsiones que regulan el artículo 12 LRT a partir de la modificación impuesta por la ley N° 27348, fueron dirigidas al tránsito de la administrativa ante las Comisiones Jurisdiccionales, previendo lapsos acotados de pago para las prestaciones dinerarias, sin contemplar la aplicación de intereses.

4. Dicho ello, y en tanto y en cuanto el recurrente dirige su embate también a cuestionar la aplicación del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26773, corresponde analizar si el inciso 2° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) encuentra vinculación con aquella disposición legal.

En línea con lo que vengo sosteniendo, la finalidad perseguida por el legislador en este caso, al incorporar una segunda pauta de ajuste -desde la primera manifestación invalidante- aplicable a un ingreso base ya actualizado por efecto del promedio del índice RIPTE

previsto en el inciso 1°, fue evitar que el transcurso del tiempo entre aquélla y la fecha de cálculo de la indemnización, hiciera perder actualidad al valor del ingreso.

Y aquí es donde entiendo han de converger las dos previsiones legislativas, quedando comprendida dentro de este supuesto de actualización la regla contemplada por el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26773, en cuanto dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

De este modo, en tanto y en cuanto ambos sucesos -ocurrencia del evento dañoso o determinación de la relación causal adecuada en casos de enfermedad profesional- se retrotraen a la fecha de la primera manifestación invalidante, y siendo que la pauta de reajuste que se extrae del inciso 2° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) se ubica en ese momento, la actualización allí ordenada sobre la base de un ingreso que llega ajustado a esa fecha, cumple con el fin resarcitorio que en materia de reparación de daños ocasionados por accidentes o enfermedades profesionales prevé el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26773.

Es que "... cuando literalmente una norma presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas o admita razonables distinciones, la misión judicial consiste en recurrir a la ratio legis, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras, sino éstas a aquél, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que

siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes ..." (CSJN, 19/08/99, La Ley, 2000-C, 432).

Cabe aclarar que esta última disposición no regula la aplicación de intereses, sino que determina el momento al cual debe retrotraerse la reparación sistémica a los fines de asegurar el cumplimiento de sus fines.

5. Llegados a este punto, resta analizar la última regla contenida en el artículo 12 de la LRT (inciso 3°), que por su imprecisión también ha sido motivo de impugnación por parte de la recurrente.

Digo esto por cuanto considero que el inciso intenta regular el supuesto de mora en el pago de la indemnización por ILP y la capitalización de esos accesorios dentro del artículo que determina la composición del ingreso base -que solo conforma una de las pautas de cálculo de la fórmula final-.

Dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT que "... A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...".

No obstante la imprecisión antes señalada, a mi modo de ver la regla establece el índice de los intereses moratorios y autoriza la acumulación de esos intereses en la oportunidad de instarse la ejecución del capital determinado en la sentencia judicial, que -en base a lo dicho- ya se encuentra actualizado por las vías previstas por los incisos 1° y 2°.

Coincido con el Tribunal de Alzada en que el inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre pasados los quince (15) días corridos desde el dictamen la Comisión Médica interviniente, en caso transitarse el procedimiento administrativo y no haberse abonado la indemnización allí establecida o, en caso de instarse la acción judicial, desde la fecha de entablarse la acción. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB actualiza mediante el método adoptado legislador (inciso 2° del artículo 12 de la LRT).

6. En este punto, cabe efectuar algunas apreciaciones de cara al instituto que explícitamente incorpora este inciso, puesto que -como regla- el artículo 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses.

Así la disposición laboral expresamente autoriza la figura del anatocismo, mejor llamado "capitalización de intereses", y puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés".

Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que adición importa su al capital para constituirse luego como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Si bien el artículo 770 del CCyC autoriza la capitalización, al igual que en la legislación previa, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— deben ser interpretados de manera restrictiva.

De seguido el tema reviste especial importancia dado que la norma jurídica es una obra circunstancial, donde el legislador establece medios que estima adecuados y eficaces para la realización de los fines que se

propone (cfr. Recaséns Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1998, ps. 16/17).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (cfr. Fallos: 253:267 y 271:130).

Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

El análisis propuesto en el desarrollo del presente auspicia la solución que propongo en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el

deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19.

7. Finalmente, tal como fuera advertido en el decurso de esta instancia extraordinaria y motivó la convocatoria a este Tribunal para decidir en pleno, lo aquí decidido impone revisar el criterio sentado en la causa "Mansur" (Acuerdo N $^{\circ}$ 20/13), puntualmente en orden a la determinación de la fecha de inicio para el cómputo de los intereses.

En aquélla oportunidad se indicó que a los efectos de establecer el cómputo de la mora, y a la luz de la sanción de la Ley N° 26773 -reciente en aquél momento-, lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2 ya citado, se fije como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo.

De seguido, la solución normativa propuesta a partir del dictado de la Ley N° 27348, en especial del artículo 11, en cuanto modifica el texto del artículo 12 de la LRT analizado, impone revisar la continuidad o no del criterio antes sentado.

Es que, no puede disgregarse aquí todo el desarrollo expuesto en base al razonamiento que el legislador ha querido exponer a partir de la incorporación de mecanismos de ajuste sobre la variable del IB, ampliamente tratados (considerando V. puntos 1 y 2).

Lo dicho altera el escenario sobre el cual se dispuso el inicio de los accesorios en el precedente "Mansur", dado que las previsiones de la Ley N° 26773 no previeron -como ya dije- pautas de actualización sobre alguna de las variables de la fórmula que componen la indemnización de contingencias por incapacidades laborales definitivas, sino sobre las compensaciones adicionales de pago único establecidas en el artículo 11 de la LRT y los importes mínimos fijados mediante el Decreto N° 1694/09.

A raíz de ello, y en base a la nueva pauta legislativa a partir de la Ley N° 27348, en cuanto actualiza el monto de las prestaciones dinerarias, admite -por resultar más adecuado- un cambio en la doctrina de la Sala Laboral que se encolumne con esta solución legal.

De este modo, y tal como sostuve, la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios previstos en el inciso 3° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) ocurrirá pasados los quince (15) días corridos desde el dictamen de la Comisión Médica interviniente de haber transitado el procedimiento administrativo, o caso contrario, desde la fecha de la interposición de la demanda judicial.

7. Colorario de lo expuesto resulta que los agravios del impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la redacción impuesta por la Ley N° 27348, deben tener favorable acogida.

Luego, también ha de admitirse la infracción postulada en orden a la inaplicabilidad a partir de la Ley N° 27348 del antecedente "Mansur" de este Tribual Superior de Justicia, en tanto la sentencia de la Cámara de Apelaciones propone una solución contraria a la

doctrina que corresponde aplicar y que a partir del presente se resuelve sobre este punto.

 ${
m VI.}$ Resumiendo el sentido de mi decisión, postulo modificar la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada en orden a los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la LRT, según texto ordenado mediante Ley N° 27348 (artículo 11).

Así, dado que el accidente laboral o la determinación de la relación causal adecuada en casos de enfermedad profesional, se retrotraen a la fecha de la PMI, y que la pauta de reajuste que se extrae del inciso 2° del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) se computa a partir de ese momento, la actualización allí ordenada sobre un IB ajustado por RIPTE a esa fecha cumple con el fin resarcitorio que prevé el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26773.

Y es por ello que propongo interpretar ambas normas de manera armónica.

Después, sobre los incisos del artículo 12 de la LRT propongo:

- a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°).
- **b)** Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).
- c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773

- y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial.
- d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3° , con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13.
- e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.
- **VII.** En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso interpuesto por la recurrente (fs. 250/273vta.), con base en la causal prevista por el inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala I- (fs. 237/249).
- ${\bf VIII}.$ Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De seguido, considerando los agravios expresados por el impugnante en el recurso de apelación (fs. 220/226) y los argumentos expuestos en orden a la correcta interpretación del artículo 12 de la LRT que aquí se propone, corresponde admitir parcialmente el remedio allí articulado y revocar en parte la sentencia dictada en la primera instancia (fs. 209/215).

Así pues, la determinación del IB ha seguido -en sustancia- los lineamientos aquí propuestos en orden a las fechas de inicio y corte de las pautas de ajuste, y

se ha realizado el cálculo de la indemnización conforme las pautas del artículo 14, apartado 2, de la LRT, totalizando la suma de \$509.706.71.- en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial y definitiva. A dicho monto, corresponde adicionar la prestación prevista por el artículo 3 de la Ley N° 26773 (aspecto que llega firme a esta instancia), por lo que el monto de condena asciende a la cantidad de \$611.648,04.-.

Por consiguiente, corresponde modificar el fallo de grado dejando sin efecto los intereses allí fijados sobre el capital (fs. 213vta. punto 6), y disponer la procedencia de esos accesorios desde la fecha de interposición de la demanda, por cuanto en el caso no se ha acudido a la instancia administrativa, a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Disponer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT.

IX. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y al cambio de doctrina que aquí se propicia.

Por idénticos motivos, propongo el mantenimiento de las impuestas de igual modo por el Tribunal de Alzada y el mantenimiento de las atribuidas

en la primera instancia a la demandada vencida (cfr. artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

suma, a tenor de las consideraciones Εn vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 250/273vta.); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada -por mayoríapor la Cámara de Apelaciones -Sala I- (fs. 237/249) sobre la base de la causal del artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente; 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación parcial de decisión dictada en la primera instancia (fs. 209/215); 3) Mantener la imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y las generadas en la primera instancia a la demandada vencida; 4) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IX de la presente; 5) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO**.

La Sra. Vocal **Dra. María Soledad Gennari** dijo: coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta, adhiero entonces al voto del Dr. Roberto Germán Busamia,

y expreso el mío en igual sentido. MI VOTO.

El Sr. Vocal **Dr. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe** dijo: comparto la respuesta dada por el Dr.

Roberto Germán Busamia, por lo que me expido en igual sentido. **MI VOTO**.

De lo que surge del presente Acuerdo en pleno, conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.-(fs. 250/273vta.); У, consecuencia, CASAR la sentencia dictada -por mayoríapor la Cámara de Apelaciones -Sala I- (fs. 237/249) sobre la base de la causal del artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos del presente. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, RECOMPONER el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en primera instancia (fs. 209/215) y, en su mérito, dejar sin efecto los intereses allí fijados sobre el capital (fs. 213vta. punto 6), estableciendo la procedencia de esos accesorios desde la interposición de la demanda, por cuanto en el caso no se ha acudido a la instancia administrativa, a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y hasta la efectiva cancelación. De seguido, disponer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT; 3) MODIFICAR la doctrina fijada por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo

N° 20/13 "Mansur" y establecer que la fecha de inicio para el cómputo de los intereses moratorios en los casos de siniestros laborales sistémicos a partir de la Ley N° 27348, ocurrirá a los 15 (quince) días corridos desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación artículo 4 de la Ley N° 26773 y artículo 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, desde la interposición de la demanda judicial; 4) MANTENER la imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y las generadas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida; 5) IMPONER las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado; 6) REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles); 6) Disponer la devolución del depósito efectuado (fs. 284vta.), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria; y 7) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR esta decisión plenaria y, oportunamente, las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA Presidente Dr. EVALDO D. MOYA Vocal

Dra. MARIA S. GENNARI Vocal Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO Secretario